

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:08/05/2021

ESTADO No. 054

| Radicación | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Desc. Actuacion | Fecha Registro | Folio | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------------------|---|---|----------------|-------|----------|
| 76001333301520170026400 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | SANDRA MILENA MINDINEROS | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto decreta práctica pruebas oficio OBS. Auto fija litigio y decreta pruebas. | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520180019600 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | JUAN PABLO DIAZ MUÑOZ | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS | Llamamiento en garantía OBS. -- Sin Observaciones. | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520180030100 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | JUAN GABRIEL GOMEZ PINEDA Y OTROS | RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS | Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. - Sin Observaciones. | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520190002100 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | NASLY YASMIN RIOS Y OTROS | NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto corre traslado por 10 días para alegar OBS. - Sin Observaciones. | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520200003900 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ANA EMILSE MONTILLA ORTIZ | NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520200005500 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | FERNANDO ANTONIO FIGUEROA | COLPENSIONES | Auto Rechaza Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520200007200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | MARIA NANCY LOZANO ESCOBAR | NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG | Auto remite por competencia OBS. Auto ordena remitir expediente Juzgados Buga por falta de competencia | 02/08/2021 | | |
| 76001333301520200011200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | JOSE PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR | Auto Inadmite Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 03/08/2021 | | |
| 76001333301520200014700 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | VIGENCIA FISCAL 2018 Y000203310000, | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO | Auto termina proceso por desistimiento OBS. -- Sin Observaciones. | 03/08/2021 | | |
| 76001333301520200016600 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ENRIQUE VALENCIA BORJA | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI | Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 03/08/2021 | | |
| 76001333301520200022200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMIC. | Auto Admite Demanda OBS. -- Sin Observaciones. | 03/08/2021 | | |
| 76001333301520200022200 | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | ALCANOS DE COLOMBIA S.A E.S.P | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMIC. | Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. Se corre traslado solicitud medida provisional por 5 días. | 03/08/2021 | | |

Numero de registros:12

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/05/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

A despacho del señor Juez informándole que frente al auto que resolvió las excepciones previas, no se interpuso recurso alguno. Sírvasse proveer

Cali, 2 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 196

Proceso No. : 760013333015-2017-00264-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: José Eduardo Ruiz Mindineros y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el presente asunto pasó a despacho para continuar con el trámite pertinente, razón por la cual y debido a la emergencia social, económica y ecológica decretada por el Gobierno Nacional a causa de la actual pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos para los procesos que cursan en los despachos judiciales, incluyendo los de conocimiento de esta jurisdicción, restricción que se prorrogó hasta el 30 de junio del año inmediatamente anterior, mediante acuerdo 11567 del 5 del mismo mes y año.

Posteriormente, el día 4 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en

todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse el asunto de la referencia a sus disposiciones.

En este proceso no se requiere practica de prueba alguna y las acompañadas y solicitadas son todas documentales, por lo que es procedente aplicar lo prescrito por el artículo 182A que fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada, “*b) Cuando no haya que practicar pruebas*”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Como la misma norma consagra que el juez deberá pronunciarse sobre las pruebas, a ello se procede, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1º Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, al asunto consignado en el introito de este proveído.

2º Fijar el litigio en el presente asunto, el cual se circunscribe en dilucidar si la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación son responsables por los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad del señor José Eduardo Ruíz Mininderos, el cual aseveran fue injusta.

3º. Decretar las siguientes pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio considera pertinentes el despacho:

3.1.- Pruebas de la parte actora

3.1.1.- Documentales

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 6 a 16, 44 a 46 del plenario.

3.1.2.- Decretar como prueba el recaudo de las copias de la investigación penal iniciada en contra del señor José Eduardo Ruiz Mindineros que cursó ante la Fiscalía 117 Seccional de Cali, por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con tentativa de homicidio agravado y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas.

3.1.3.-Decretar como prueba el recaudo de certificación de las fechas de ingreso y salida del demandante, señor José Eduardo Ruiz Mindineros, de Cárcel Villa Hermosa de Cali.

3.1.4.- Decretar como prueba el recaudo de las copias del proceso adelantado ante el Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali, contra el demandante por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con tentativa de homicidio agravado y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, el Juzgado solo decreta las pruebas documentales antedichas, pero la carga de recaudarlas corresponde a la parte actora. Por tanto, deberá allegarlas antes de que se dicte sentencia anticipada de primera instancia.

3.1.5.- Prueba pericial: No se accede a decretar la prueba pericial solicitada, en razón que lo que se pretende demostrar con ella son los perjuicios morales y sobre estos existe jurisprudencia decantada en tal sentido de su presunción, sin necesidad de prueba distinta al parentesco.

4º Pruebas de la parte demandada (Nación-Rama Judicial)

4.1.- Documentales

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, el documento allegado con la contestación de la demanda y que obra a folio 98 del plenario.

4.2.- No se accede a tener como prueba la sentencia, actas de audiencia realizadas a que se refiere la Rama Judicial, en virtud que la solicitud no es clara, pues los demandantes en este asunto son varios, no se indica qué Juzgado la profirió, la fecha ni el proceso en el cual se dictó. Tampoco se accede a las restantes pruebas solicitadas al

Inpec y a la Fiscalía, por falta de claridad.

Además, las piezas procesales pertinentes serán decretadas de oficio y el certificado del establecimiento carcelario sobre el ingreso y egreso del actor, ya se decretó.

5º.- La Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda por lo que no hay lugar a pronunciamiento sobre solicitudes probatorias.

6º Pruebas de oficio:

Solicitar al Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali o a la autoridad judicial que las tenga, copias digitalizadas de las siguientes audiencias:

6.1.- De la legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento al señor José Eduardo Ruiz Mininderos, celebrada dentro del proceso radicado bajo la partida 76001-6000-000-2013-00125 adelantado en contra del citado por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con tentativa de homicidio agravado y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas.

6.2.- De la sentencia proferida dentro del proceso radicado bajo la partida 76001-6000-000-2013-00125 adelantado en contra del señor José Eduardo Ruiz Mininderos por los mismos delitos.

7º Recaudadas las pruebas documentales decretadas, de no existir objeción alguna sobre ellas previa su publicidad y contradicción, se abrirá el proceso para los alegatos de cierre, conforme lo manda el inciso segundo, literal d) de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

Santiago de Cali, 15 de julio de 2021

PROCESO No. 76001-33-33-015-2018-00196-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. se pronunció sobre la demanda y al llamamiento en garantía, proponiendo excepciones. Adicionalmente, solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros S.A., Axa Colpatria Seguros S.A. y Zls Aseguradora de Colombia S. A. Sírvase proveer.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 195

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No: 7600133330152018-00196-00

M. de control: Reparación Directa

Demandantes: Amparo Muñoz de Díaz y otros

Demandados: Municipio de Santiago de Cali

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los llamamientos en garantía formulados por Mapfre Seguros de Colombia S.A., compañía de seguros que también fue llamada por el Municipio de Santiago de Cali, como entidad territorial demandada.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. no fue notificada personalmente del llamamiento en garantía que le hiciera el Municipio de Santiago de Cali, sin embargo, presentó escrito pronunciándose no sólo sobre la demanda, sino sobre el llamamiento, razón por la cual al cumplirse con los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Al efectuar el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. llamó a su vez en garantía a Allianz Seguros S. A., Compañía de Seguros Colpatria y ZLS Aseguradora de Colombia S.A., toda vez que tienen una participación porcentual como coaseguradoras del riesgo, tal como se desprende de la póliza No. 1501216001931.

Revisados los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía, se observa que en efecto en la póliza antes citada figuran como coaseguradoras Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y Qbe y que la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos materia de estudio. Por lo tanto, se

accederá al llamamiento de las precitadas aseguradoras, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 al 67 del Código General del Proceso.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, Valle,

Resuelva:

1º.- Téngase a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., notificada por conducta concluyente del auto de fecha 7 de junio de 2019, que admitió el llamamiento en garantía en su contra, el día 12 de julio de 2019, fecha de presentación del escrito.

2º Admitir los llamamientos en garantía propuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a Allianz Seguros S. A., Axa Colpatria Seguros S. A. (antes Seguros Colpatria S.A.) y ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (Antes QBE Seguros S.A.) por reunir los requisitos contenidos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

3º.- Súrtase el traslado de los llamamientos a cada una de las compañías aseguradoras llamadas en garantía por el término de quince (15) días, conforme al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se surtirá mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, en armonía con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º.- Ordénase a la entidad llamante que remita copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio, escrito contentivo del llamamiento en garantía ‘y del presente auto a las entidades llamadas y allegue el recibido o la colilla de envío, según

corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez recibido lo anterior, por secretaría imprímasele el trámite correspondiente.

5º Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Herrera Dávila, como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y conforme a las voces del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Cali, 2 agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 288

Proceso No. : 760013333015-2018-00301-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Juan Gabriel Gómez Pineda y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

En audiencia inicial celebrada el 4 de marzo de 2020 se ordenó de manera oficiosa que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, remitiera la grabación de las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento proferida en contra del señor Juan Gabriel Gómez Pineda; adicionalmente, se solicitó copia de la audiencia donde se declaró la preclusión o inocencia del precitado señor.

Pruebas que finalmente fueron remitidas al despacho y con las cuales se cumplió con los principios de publicidad y contradicción, pues mediante autos calendados 10 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021 se pusieron en conocimiento de las partes, sin que frente a ellas se hiciera manifestación alguna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CAPACA,

Resuelve:

1º Cerrar el debate probatorio en el asunto de la referencia por considerar las pruebas recaudas en lo posible.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Cali, 2 de agosto de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DÍAZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 287

Proceso No.: 760013333015-2019-00021-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nasly Yasmín Ríos y otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Policía Nacional

En audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2020 se ordenó de manera oficiosa remitir al demandante Jhonier Alejandro García Ríos al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin que fuera sometido a un segundo reconocimiento médico legal, si presenta a raíz de los hechos narrados en la demanda alguna secuela y el carácter de la misma, es decir, si es transitoria o permanente; orden que fue reiterada en audiencia de pruebas celebrada el 29 de octubre del mismo año.

Dicho dictamen fue recopilado y se cumplió con los principios de publicidad y contradicción, pues mediante auto calendado 17 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de las partes, sin que hiciera manifestación alguna.

Atendiendo lo resuelto en la audiencia de pruebas y que no existen otras diferentes para recaudar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del

artículo 181 del CPACA,

Resuelve:

1º Cerrar el debate probatorio en el asunto de la referencia por considerar las pruebas recaudas en lo posible.

2º Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal.

3º En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No: 192

Expediente: 760013333015 – 2020 – 00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARÍA NANCY LOZANO ESCOBAR
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Ha correspondido a este operador jurídico el estudio de admisión de la presente demanda, pero de la revisión de los anexos se observa que el último lugar de prestación de servicio de la demandante fue la institución “Núcleo educativo No. 76 Narciso Salcedo Cabal” del municipio de Buga - Valle (folios 51 y 52).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021, la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; de manera que si el último lugar de prestación de los servicios de la señora María Nancy Lozano Escobar, fue el municipio antes mencionado, corresponde al circuito judicial de Buga - Valle conocer del asunto de la referencia por factor territorial.

Así las cosas, acogiéndonos a lo regulado en el C.P.A.C.A., esta judicatura advierte la falta de competencia frente a este asunto y en consecuencia se procederá a remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle) - Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por falta de competencia la presente demanda a los JUZGADOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA (VALLE) – REPARTO, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELESE la radicación y anótese la salida en el libro radicator pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente, por tanto, deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la ley 2080 del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 289

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020- 00222
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.
DEMANDADA: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión provisional de los efectos patrimoniales de las Resoluciones No. SSPD20208500038555, SSPD 20208500038565, SSPD 20208500038545 del 22/10/2020 y SSPD 20208500038605 del 23/10/2020, por medio de las cuales la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (DTS) resolvió varios recursos de apelación promovidos por usuarios del servicio público de gas domiciliario prestado por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., cuyos efectos económicos adversos ascienden a la suma total de quinientos mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte (\$500.893).

Por auto de la fecha se admitió la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA que ordena dar traslado de la solicitud de la medida por el término de cinco (5) días para que la demandada si lo tiene a bien se pronuncie al respecto, hay lugar a impartir el trámite correspondiente.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Correr traslado de la solicitud de la medida provisional formulada por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que se pronuncie al respecto en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 194

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00039-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA EMILSE MONTILLA ORTÍZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD – VALLE DEL CAUCA

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, cabe precisar que frente a los requerimientos efectuados mediante auto que la inadmitió y auto posterior de exhorto, la entidad demandada no aportó los documentos requeridos. No obstante, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y como quiera que se conoce que la actora laboró en la dirección de sanidad del Departamento de Policía Valle, se asumirá el conocimiento del asunto.

De otro lado, con memorial radicado el 25 de febrero del año que avanza, la apoderada de la demandante presentó renuncia con la respectiva comunicación a su poderdante, y en este sentido, dicho mandato se tendrá por terminado en los términos del ordinal 4 del artículo 76 del C.G.P.

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal, el despacho procede a admitirla dejando sentadas las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por ANA EMILSE MONTILLA ORTÍZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD VALLE, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa– Policía Nacional- Dirección de Sanidad- (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda dé estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran en el dossier deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

8. Aceptar la renuncia del poder de la abogada Sandra Patricia Villarreal Ruiz con T.P No. 109.462 y reconocer personería para actuar al abogado César Mauricio Mejía Alzate, como nuevo apoderado de la actora, en los términos del poder que obra en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 193

REFERENCIA: 76001-33-33-015- 2020 – 00055 - 00

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO FIGUEROA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia y en este orden se observa que mediante auto No. 145 del 13 de marzo del 2020 se dispuso inadmitirla señalando las falencias de que adolecía para que fueran corregidas en el término legal.

El término para subsanar la demanda corrió desde el 3 al 16 de julio del 2020, según constancia secretarial obrante a folio 107 del expediente; sin embargo, dentro dicho lapso, la parte interesada no allegó escrito de subsanación, de modo que vencido el término legal y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., no fue corregida por lo que es procedente su rechazo.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda presentada por **FERNANDO ANTONIO FIGUERÓA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en este proveído.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del expediente y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

AMJ

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 198

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00112-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSÉ PATROCINIO MONTENEGRO PORTILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisada la demanda, se observa que mediante auto previo se requirió al demandante para que aportara información relevante y cumpliera con sus cargas correspondientes; sin embargo, ante la renuencia para acatar lo ordenado, se procede a inadmitirla con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021, el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 del 2021 y demás normas aplicables a este momento procesal, para que corrija las siguientes falencias:

- Informe y aporte constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante; indicando el municipio dentro del Departamento del Valle del Cauca, pues en la hoja de servicios anexada solo se indica que la última unidad fue este departamento sin indicar puntualmente el municipio. Lo anterior a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
- De conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la ley 2080 del 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico a los demandados, al agente del ministerio públicos y a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado, copia de la demanda y sus anexos, lo cual deberá acreditar con su presentación. En el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia del envío en físico. Así mismo, la subsanación y demás trámites en adelante deben ser remitidos a las demás partes.
- Aporte copia del acto administrativo de reconocimiento de la asignación de retiro, conforme lo normado por en el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
- La demanda debe contener la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada y la dirección de notificación del demandante y apoderado; esto por cuanto se mencionó la misma dirección tanto

para el demandante como para la del apoderado. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control informándole que el demandante presentó memorial, obrante en el expediente digital, solicitando la terminación del proceso.

Santiago de Cali, 13 de julio de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 290

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00147-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLUB CAMPESTRE DE CALI

Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se debe señalar que el CPACA no regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 306 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 314 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Conforme a la norma transcrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que la parte demandante radicó ante este despacho, escrito por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda, sin que aún se haya proferido sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento formulado por el Club Campestre de Cali, máxime que aún no se ha surtido la relación jurídico procesal a que hace alusión el artículo 174 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el Club Campestre de Cali, conforme a lo explicado en este auto.
- 2.-Decretar la terminación del proceso y en firme este auto, archívese el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 197

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE VALENCIA BORJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Subsanada la demanda dentro del término legal, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el expediente, procede el despacho a resolver sobre su admisión.

Frente al requerimiento de señalar la fecha de publicación del Decreto 4112.010.20.271 del 1 de junio del 2018, “Por el cual se modifica y adiciona el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleos adscritos a la planta de personal de la administración central del municipio de Santiago de Cali (...)” informó el apoderado demandante que la misma se efectuó el día 8 del mismo mes y año. En lo que respecta a la caducidad, señaló que al ser el decreto demandado un acto viciado desde su expedición y materializarse en la situación laboral de insubsistencia del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad debe computarse a partir del acto de ejecución que culmina en con la insubsistencia del demandante, es decir a partir del acto expedido que lesiona el derecho del particular y no desde el momento en que se publicó el decreto, pues en ese momento no se conocía el perjuicio que causaba.

Al respecto, el despacho disiente de esta apreciación, en tanto el manual específico de funciones de una entidad pública debe ser conocido por todos los servidores que laboran en la misma desde el momento de su publicación, pues es precisamente esa actuación la que rige sus actuaciones y la labor que desempeñan dentro de la entidad. Afirmar lo contrario sería aceptar que los servidores se dirigen por parámetros distintos a los dispuestos por la

administración bien sea por desconocimiento o arbitrio, situaciones que a todas luces no tienen justificación alguna. De ese modo, la obligación del demandante desde el momento en que fue modificado el manual de funciones, debió conocer las disposiciones que frente a su cargo habían cambiado con ocasión a la expedición de dicho acto administrativo, de suerte que su negligencia sobre el tema no lo exonera de la responsabilidad de accionar el medio de control pertinente dentro del término legal.

En estas circunstancias, la demanda se rechazará frente a la pretensión de nulidad del Decreto 4112.010.20.271 del 1 de junio del 2018, por haber fenecido el término de caducidad.

Sin existir más reparos y por cumplir con los requisitos legales, el despacho procede a admitirla frente a las demás pretensiones, dejando sentadas las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Rechazar la demanda exclusivamente frente a la pretensión de nulidad del Decreto 4112.010.20.271 del 1 de junio del 2018, por haber vencido el término de caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

2º. Frente a las demás pretensiones, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Enrique Valencia Borja contra el Municipio de Santiago de Cali, e impartir el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

3º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al representante legal del municipio de Santiago de Cali(Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

4º. Ordenar a la entidad demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de inadmisión y de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

5°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

7°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 199

Referencia: 76001-33-33-015-2020-00222-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011)
Demandante: Alcanos de Colombia S.A. E.S.P
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

En el presente caso, Alcanos de Colombia S.A. E.S.P pretende la nulidad de las Resoluciones No. SSPD20208500038555, SSPD 20208500038565, SSPD 20208500038545 del 22/10/2020 y SSPD 20208500038605 del 23/10/2020, por medio

de las cuales la Dirección Territorial Suroccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (DTS) resolvió varios recursos de apelación promovidos por usuarios del servicio público de gas domiciliario prestado por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., cuyos efectos económicos adversos ascienden a la suma total de quinientos mil ochocientos noventa y tres pesos m/cte (\$500.893).

A su juicio, se han transgredido los derechos al debido proceso y de defensa de la empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., toda vez que la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (DIEGC) adelanta proceso de investigación en contra de la compañía bajo el expediente No. SSPD 2020240350600002E por los mismos hechos analizados en las resoluciones que aquí se demandan (pertinencia de aplicabilidad de facturación promedio al inicio del periodo de confinamiento obligatorio), configurándose un claro prejuzgamiento, al adoptarse medidas definitivas en contra de la compañía por fuera de dicha actuación.

En tales condiciones, se requerirá a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (DIEGC) para que le informe a este Despacho el estado actual en que se encuentra el proceso de investigación en contra de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P, radicado bajo el expediente No. SSPD 2020240350600002E y allegue copia de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha.

De otro lado, atendiendo a que la demanda reúne los requisitos legales y viene acompañada con los anexos de ley, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la Alcanos de Colombia S.A. E.S.P frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2º Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, y puntualmente a las siguientes:

- A la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

***“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración

de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

5º Requerir a la Dirección de Investigaciones para Energía y Gas Combustible de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (DIEGC) para que le informe a este despacho el estado actual en que se encuentra el proceso de investigación en contra de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P, radicado bajo el Expediente No. SSPD 2020240350600002E y allegue copia de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha.

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE, identificado con C.C. 79.718.636 y T.P. 179.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020